

**CENTRO DE ARBITRAJE  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU**

**Caso Arbitral N° 981-23-16**

PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS  
antes Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud –  
PARSALUD II  
(Demandante, PARSALUD y/o la Entidad)

VS.

CONSORCIO EMMSA GARCIA VILLANUEVA  
(Demandada, Contratista y/o Consorcio)

---

**LAUDO**

---

***Miembros del Tribunal Arbitral***

Jorge Ascencios Ponce  
Daniel Triveño Daza  
Katty Mendoza Murgado

*Secretaría Arbitral*

José Carlos Taboada Mier

Lima, 16 de noviembre de 2018



## LAUDO ARBITRAL

### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR PROGRAMA DE APOYO A LA REFORMA DEL SECTOR SALUD – PARSAHUD vs CONSORCIO EMMSA GARCIA VILLANUEVA

#### Resolución Nº 18

Lima, 16 de noviembre  
del año dos mil dieciocho

#### VISTOS:

#### I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 18 de octubre de 2013, el Comité Especial, adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 026-2013-PARSALUD II-PI, para la contratación del servicio de Consultoría "Elaboración de un (01) Estudios de Pre Inversión a nivel Perfil del Hospital de Apoyo Juanjuí – Región San Martín", y suscribieron el Contrato Nº 023-2013-PARSALUD II-PI con el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud Segunda Fase (en adelante la Demandante o PARSALUD II), y de la otra parte el Consorcio EMSA García Villanueva (en adelante el CONSORCIO o DEMANDADO), conformado por el Sr. Ismael García Tineo y la Sra. Loida Noemí Villanueva Alejo.
2. En la Cláusula Décimo Cuarta "Solución de Controversias" del CONTRATO, las partes acordaron que cualquier controversia derivada o relacionada con el mismo, incluyendo su nulidad e invalidez sería resuelta mediante conciliación. De persistir la controversia, sería sometida a un arbitraje de derecho, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, Reglamento del Centro).

#### II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. Con fecha 24 de noviembre de 2016, se reunieron el doctor Jorge Aquiles Ascencios Ponce, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral y el Dr. Daniel Triveño Daza y el Ing. Federico Walter Zambrano Olivera, en su calidad de árbitros, y la abogada Joyce Poves Montero, en calidad de Secretaria Arbitral del Centro de Arbitraje PUCP.
4. En dicho acto se contó con la asistencia del PARSAHUD y el CONSORCIO debidamente representados. En dicha ocasión, ambas partes fijaron las reglas aplicables del presente proceso, las cuales no fueron objetadas ante el Tribunal Arbitral. Se estableció que sería de aplicación al presente proceso el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante, el REGLAMENTO) y en

forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante, simplemente LA).

5. Se dejó constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida acta. Asimismo, sería de aplicación la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento. Finalmente, se estableció que si existieran discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolvería en forma definitiva y como considere apropiado.

### **III. DE LA DEMANDA ARBITRAL Y PRINCIPALES ACTUACIONES**

6. Mediante Resolución N°1, se admitió a trámite la demanda arbitral y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo, se le otorgaron diez (10) días al CONSORCIO para que presente la contestación de la misma y la reconvenCIÓN, si fuera el caso.
7. Mediante Resolución N° 2, se admitió a trámite la contestación de la demanda y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios del referido documento. Además, se tuvo por formulada la reconvenCIÓN y se le corrió traslado a PARSA LUD por diez (10) días para que cumpla con contestarla.
8. Mediante Resolución N° 3, se admitió a trámite el escrito de contestación de reconvenCIÓN y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que la acompañaban.
9. Mediante Resolución N° 4, se corrió traslado a PARSA LUD del escrito presentado por CONSORCIO por el cual realizó algunas precisiones entorno al escrito de contestación de reconvenCIÓN.
10. Mediante Resolución N° 7, se tuvo por no admitida el escrito de ampliación de demanda presentado por CONSORCIO por encontrarse fuera del plazo previsto por el Reglamento. Asimismo, se advirtió que, debido a la falta de voluntad de pago del CONSORCIO, el Tribunal Arbitral no se pronunciará en el laudo sobre las pretensiones planteadas en la reconvenCIÓN.
11. Mediante Resolución N° 11 se declaró cerrada la etapa de medios probatorios y se les otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos como lo establece el numeral 34) del Acta de Instalación y el artículo 58º del Reglamento de Arbitraje PUCP.
12. Mediante Decisión N° 15, a raíz del cambio del Tribunal Arbitral, en vista del sensible fallecimiento del árbitro Federico Zambrano Olivera y en atención a lo establecido en el artículo 227 del Reglamento de la Ley de Contrataciones

del Estado, se tuvo por acreditada la inscripción del árbitro Katty Mendoza Murgado en el SEACE.

### **III.1 PRETENSIONES**

#### **Del escrito de Demanda de PARASALUD**

##### **Primera Pretensión Principal**

Que, el Tribunal Arbitral declare que las modificaciones normativas que se produjeron durante la ejecución del Contrato N° 023-2013-PARASALUD II-PI, constituyeron eventos no atribuibles a la Entidad y por lo tanto, eximientes de responsabilidad.

##### **Segunda Pretensión Principal**

Que, el Tribunal Arbitral declare que los estudios cuya ejecución serían tramitados por el PARASALUD serían entregados al Contratista en plazos que serían establecidos en un cronograma, según lo establecido en el numeral 4.12 de los Términos de Referencia del Contrato.

##### **Tercera Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral declare que el Contratista omitió requerir la emisión del cronograma en el cual, se establecerían los plazos en los cuales el PARASALUD le entregaría los insumos (estudios a su cargo) al contratista.

##### **Cuarta Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral declare que no existió durante la ejecución contractual un plazo perentorio en el cual el PARASALUD le debía entregar los insumos (estudios a su cargo) al contratista.

##### **Quinta Pretensión Principal**

Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución del Contrato N° 023-2013-PARASALUD II-PI, en la medida que los cambios normativos que afectaron la ejecución de los insumos (estudios) cuya tramitación se encontraba a cargo del PARASALUD, constituyeron eventos de fuerza mayor.

##### **Sexta Pretensión Principal**

Que, el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio EMSA García Villanueva, el reembolso y pago de todos los gastos y costos derivados por cualquier concepto del presente proceso arbitral, cuantificando los mismos.

### **III.2 Antecedentes de Primera Pretensión Principal.**

13. Con fecha 18 de octubre de 2013, el Comité Especial, adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 031-2013-PARASALUD II-PI, para la contratación del servicio de Consultoría "Elaboración de un (01) Estudios de Pre Inversión a nivel Perfil del Hospital de Apoyo Juanjuí – Región San Martín",

al Consorcio EMSA García Villanueva, conformado por el Sr. Ismael García Tineo y la Sra. Loida Noemí Villanueva Alejo.

14. Con fecha 11 de noviembre de 2013, se suscribió el Contrato N° 023-2013-PARSALUD II-PI, en cuya Clausula Tercera: Monto Contractual, se estableció que el monto ascendía a S/. 80,550.00 (Ochenta Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 nuevos soles) y en la Cláusula Quinta: del plazo para la ejecución de la prestación, que el servicio tendría una duración efectiva de sesenta (60) días calendario, "periodo que se refiere únicamente al plazo que tiene El Contratista para la presentar los entregables, no incluyendo los plazos de revisión, de evaluación y de conformidad del servicio". Siendo el sistema de contratación a Suma Alzada.
15. Este contrato se basa en la metodología aprobada mediante Resolución Directoral N° 010-2012-EF/63.01 y el Anexo CME 12 anexo de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01 que establecían los Contenidos Mínimos Específicos de Estudios de Pre Inversión a nivel de Perfil de PIP de Establecimientos de Salud Estratégicos del Ministerio de Salud .
16. Con fecha 15 de noviembre de 2013, mediante la Carta N° 06-2013-CEGV, el Contratista remitió a la Unidad de Gestión de Preinversión del PARSALUD II, el Entregable N° 1, correspondiente al Plan de Trabajo de Elaboración de un (01) Estudio de Preinversión a nivel Perfil del Centro de Salud José Gálvez Región Lima.
17. Con fecha 05 de diciembre de 2013, se otorgó la Conformidad de Servicio al Entregable 1 (Plan de Trabajo), correspondiente al 25% del monto total del Contrato (S/. 20,137.50).
18. Con fecha 06 de enero de 2014, mediante Carta N° 01-2014-CEGV, el Contratista presentó el Entregable 2 correspondiente al Avance 1 del Proyecto del estudio de Pre Inversión a nivel Perfil del Hospital de Apoyo Juanjuí – Región San Martín.
19. Con fecha 27 de enero de 2014, mediante la Carta N° 015-2014-PARSALUD/UGPI e Informe N° 045-2014-PARSALUD/AEEP, se solicitó al Contratista el levantamiento de observaciones del Entregable 2 con un plazo de diez (10) días calendarios de acuerdo a la normatividad vigente.
20. El 29 de enero de 2014, se emitió la Resolución Ministerial N° 076-2014/MINSA, que aprobó la "Guía Técnica para la Categorización de Establecimientos del Sector Salud".



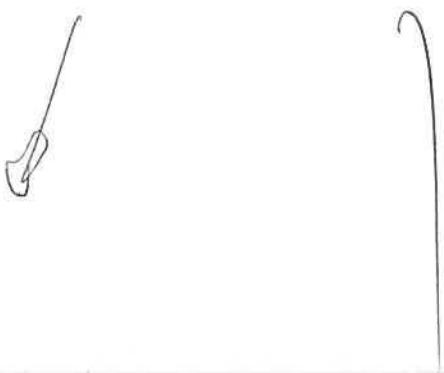
21. Con fecha 31 de enero de 2014, se emitió la Resolución Ministerial N° 099-2014/MINSA que aprobó la Directiva Administrativa N° 197-MINSA/DGSP-V.01, "Directiva Administrativa que estableció la Cartera de Servicios de Salud".
22. El 04 de febrero de 2014, mediante Carta N° 14-2014-CEGV, el Contratista solicitó ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones por un periodo similar es decir diez (10) días calendario.
23. Con fecha 19 de febrero de 2014, mediante la Carta N° 026-PARSALUD/UGPI e Informe N° 067-2014-PARSALUD/AEEP, se otorgó al Consultor la ampliación de plazo de diez (10) días calendarios.
24. El 08 de marzo de 2014, mediante Carta N° 18-2014-CEGV, el Contratista remitió la nueva versión del Entregable 2.
25. Con fecha 10 de junio de 2014, se dictó la Resolución Ministerial N° 437-2014/MINSA que aprobó la Guía Técnica para la Metodología de Estimación de las Brechas de Recursos Humanos en Salud para los Servicios Asistenciales del Segundo y Tercer Nivel de Atención.
26. Con fecha 11 de junio de 2014, se dictó la Resolución Ministerial N° 442-2014/MINSA, que aprobó la Directiva Administrativa N° 199 - MINSA/DGSP-V.01 "Directiva Administrativa que establece el listado de valores referenciales del volumen de producción optimizada de los servicios de salud para la formulación de los proyectos de inversión pública".
27. El 20 de agosto de 2014, se dictó la Resolución Ministerial N° 631-2014/MINSA que aprobó la Directiva Administrativa N° 202-MINSA/OGPP-V.01 "Criterios y Parámetros Sectoriales para la aplicación de los Contenidos Mínimos Específicos (CME) 12 en Estudios de Pre inversión de Establecimientos de Salud Estratégicos".
28. Con fecha 01 de setiembre de 2014, se dictó la Resolución Ministerial N° 660-2014-MINSA que aprobó la Norma Técnica de Salud N° 110 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud de Segundo Nivel de Atención".
29. Con fecha 18 de setiembre de 2014, mediante Oficio 0848-2014-OGPP-OPI/MINSA la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Salud (OGPP), redefinió las fases de evaluación de los Estudios de Pre inversión para Establecimientos de Salud Estratégicos.
30. Con fecha 24 de noviembre de 2014, se suscribió la Primera Adenda del Contrato N° 023-2013-PARSALUD II-PI, "Elaboración de un (01) Estudio de Pre Inversión a nivel Perfil del Centro de Salud José Gálvez – Lima Metropolitana" cuyo objeto fue adecuar los entregables del contratos a las nuevas fases de

evaluación de los Estudios de Pre inversión para EESS Estratégicos, establecidas por la Oficina de Proyectos de Inversión del MINSA (OPI MINSA). El 03 de diciembre de 2014, mediante la Carta N° 026-2014-CEGV, el Contratista, solicitó que se le proporcione “(...) el íntegro de los estudios especializados para poder cumplir con los entregables establecidos (...)”

31. Con fecha 16 de diciembre de 2014, mediante Informe N° 525-2014-PARSALUD/AFEP, el Área de Formulación de Estudio del PARSALUD II, indicó que los estudios especializados solicitados por el Contratista vienen siendo actualizados conforme a la normatividad recientemente aprobado. Una vez finalizado este proceso se remitirá según lo señalado en el punto 4.12 de los Términos de Referencia. Además, del incumplimiento de compromiso de presentación del Entregable 2, dentro de los 10 días contados a partir de la firma de la primera adenda al contrato.
32. Con fecha 19 de diciembre de 2014, mediante Carta N° 135-2014-PARSALUD/UGPI, la Coordinadora (e) de la Unidad de Gestión de Preinversión del PARSALUD II, respondió a la Carta N° 026-2014-CEGV, indicándole que “el PARSALUD ha entregado parcialmente estudios especializados del 'Centro de Salud de José Gálvez- Región Lima', estando pendiente los estudios especializados de Topografía, suelos y diamantina, los cuales serán entregados una vez culminados las actividades de actualización de los estudios mencionados”. Esto tomando en cuenta los precipitados cambios normativos ocurridos durante el año 2014.
33. Con fecha 13 de enero de 2015, mediante Oficio N° 016-2015-DE-DRS-SJM-VMT-IGSS/MINSA, el Director Ejecutivo de la Dirección de Red de Salud S.J.M y V.M.T., remitió copia literal del predio del Establecimiento de Salud “Centro Materno Infantil José Gálvez”.
34. Con fecha 03 de marzo de 2015, mediante Oficio N° 014-2015-ODI-UFPP-OP-DRS-SJM-VMT-IGSS/MINSA, el Director Ejecutivo de la Dirección de Red de Salud S.J.M y V.M.T., hizo conocer la disposición del terreno para la intervención del Establecimiento de Salud “Centro Materno Infantil José Gálvez” y que se encontraba debidamente registrado ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Lima a nombre de la Comisión de la Formalización de la Propiedad Informal –COFOPRI, próximo a trasferir a favor del Ministerio de Salud, con un área de 76669.80 m<sup>2</sup>; a fin que se continúe con el desarrollo del Proyecto de Inversión Pública en el mencionado terreno.
35. Con fecha 20 de marzo de 2015, mediante la Carta N° 07-2015-CEGV, el Contratista hizo de conocimiento a PARSALUD, el supuesto estado situacional del proyecto Centro de Salud José Gálvez – Lima Metropolitana.

Con fecha 17 de junio de 2015, mediante la Carta Nº 08-2015-CEGV , el Contratista mencionó, las supuestas ocurrencias que le han impedido avanzar y concluir los estudios especializados de los PIPs Hospital de Apoyo Juanjuí, Hospital de Apoyo Palpa, Puesto de Salud Chichas, Hospital San Martín de Porres de Iberia y Centro de Salud José Gálvez – Lima Metropolitana.

36. Con fecha 26 de junio de 2015, se publicó la Resolución Directoral Nº 005-2015-EF/63.01 que sustituyó el Anexo CME 12 de la Resolución Directoral Nº 008-2012-EF/63.01 y que entró en vigencia el 15 de julio del 2015, la cual estableció que estos "Contenidos Mínimos Específicos serían de aplicación para los proyectos que inicien su formulación a la entrada en vigencia de la presente norma, así como para aquellos cuyos estudios de Preinversión a dicha fecha, se encuentren en formulación, presentados para evaluación, en evaluación u observados".
37. Con fecha 02 de julio 2015, mediante Oficio Nº 043-2015-DE-DRS-SJM-VMT-IGSS/MINSA, la Dirección de Red de Salud S.J.M y V.M.T., informó sobre la selección y disponibilidad del terreno cuya propiedad se encontraba en posición del Ministerio de Salud para la intervención del Establecimiento de Salud "Centro Materno Infantil José Gálvez".
38. Con fecha 12 de agosto 2015, mediante Oficio Nº 056-2015-DE-DRS-SJM-VMT-IGSS/MINSA, el Director Ejecutivo de la Dirección de Red de Salud S.J.M y V.M.T., manifestó "que habiendo cumplido con la remisión de la información requerida [...] se regulariza físicamente la data 2014 del Establecimiento de Salud "Centro Materno Infantil José Gálvez, a fin de que se remita a la empresa consultora encargada de elaborar el perfil de inversión".
39. Con fecha 19 de agosto de 2015, mediante la Carta Nº 012-2015-CEGV, el Contratista, solicitó a PARASALUD II, ratificar la vigencia del Contrato Nº 023-2013-PARASALUD II-PI, "Elaboración de un (01) Estudio de Pre Inversión a nivel Perfil del Centro de Salud José Gálvez – Lima Metropolitana".
40. Con fecha 21 de agosto de 2015, mediante Carta Nº 176-2015-PARASALUD/UGPI, la Coordinadora (e) de la Unidad de Gestión de Preinversión del PARASALUD II, respondió al Contratista, indicándole que se estaban adecuando los Estudios Especializados según lo indicado en los Contenidos Mínimos Específicos CME12 que entraron en vigencia el 15.07.2015, así mismo el referido contrato sigue en plena vigencia.



41. Con fecha 05 de octubre de 2015, mediante la Carta N° 17-2015-CEGV, el Contratista solicitó la entrega de la totalidad de estudios especializados, "a la brevedad posible".
42. Con fecha 23 de octubre de 2015, mediante Informe N°012-2015-PARSALUD II-UGPI-MGC, el Área de Seguimiento de Perfiles realizó un análisis comparativo detallado entre los Contenidos Mínimos Específicos de Estudios de Preinversión a nivel de Perfil de Proyectos de Inversión Pública en Establecimientos de Salud Estratégicos del Ministerio de Salud aprobados para el Anexo CME 12 de la Resolución Directoral N°008-2012-EF/63.01 y el nuevo Anexo CME 12 que lo sustituyó por Resolución Directoral N° 005-2015-EF/63.01 y que entró en vigencia el 15 de julio de 2015. El cual concluye que los "*Contenidos Mínimos Específicos 12 vigentes incorporan mayores requisitos técnicos y administrativos, que permiten ampliar el análisis durante la formulación de los proyectos de inversión pública, a efectos de garantizar la inversión pública y su sostenibilidad en el horizonte de evaluación del proyecto*".
43. Con fecha 16 de noviembre de 2015, mediante la Carta N° 021-2015-CEGV, el Contratista, solicitó a PARSALUD, la entrega de los estudios especializados del estudio de Pre Inversión a nivel Perfil del Centro de Salud José Gálvez – Lima Metropolitana - Primera Adenda.
44. Con fecha 25 de noviembre de 2015, mediante Oficio N° 1165-2015-OGPP-OPI/MINSA, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Salud (OGPP), estableció nuevas fases de evaluación de los Estudios de Preinversión a nivel de perfil de los establecimientos de salud estratégicos.
45. Con fecha 18 de diciembre de 2015, mediante Carta N° 025-2015-CEGV, el Contratista solicitó la entrega de los estudios especializados del Centro de Salud José Gálvez – Lima Metropolitana, indicando que: "*la Entidad, viene incumpliendo con su obligación contractual de entregar el íntegro de los estudios especializados e información necesaria para desarrollar el servicio contratado, lo cual, nos está causando un serio perjuicio económico, administrativo, y consecuentemente el retraso de la culminación del servicio; en ese sentido y conforme lo faculta el art. 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones, procedemos a requerirlos para que en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles efectúen a dicha entrega, bajo apercibimiento de resolver el contrato*"; sin especificar cuáles son los estudios pendientes de entrega.
46. El 08 de enero de 2016, mediante Carta N° 01-2016-CEGV, el Consorcio resolvió el Contrato N° 023-2013-PARSALUD II/PI, al haber supuestamente el PARSALUD incumplido con sus obligaciones contractuales.

47. Respecto de la Primera Pretensión Principal, el demandante sostiene que, de conformidad con lo señalado en los antecedentes, el Contratista presentó el Entregable 1 – Plan de Trabajo, el mismo que obtuvo la conformidad correspondiente y el pago de S/. 20,137.50, que corresponde al 25% del monto total del Contrato.
48. Luego de ello, sostiene que el Contratista presentó un producto denominado Entregable 2, el cual fue revisado por el área de técnica del PARSAUD emitiendo observaciones y mencionando que no cumplía con los requisitos exigidos por los contenidos mínimos específicos CME12, aprobados por la Resolución Directoral N° 010-2012/63.01, vigente al momento de suscribir el contrato. El Contratista, solicitó la ampliación de plazo, la cual fue otorgada por la Entidad.
49. PARSAUD sostiene que, de acuerdo a los Términos de Referencia, el Entregable N° 2 comprende desde Aspectos Generales hasta el Programa Arquitectónico; y, según su acápite 4.12. los estudios especializados serán contratados por PARSAUD en forma separada, de acuerdo a la normatividad vigente y que se proporcionarán al Contratista como "insumo informativo de uso obligatorio para la elaboración del estudio contrato", por lo que el denominado entregable presentado, solo puede considerarse un avance del mismo, ya que hasta esas fechas el Programa tenía pendiente la entrega de algunos estudios especializados que requería el Contratista para completar la elaboración de dicho entregable.
50. PARSAUD afirmó que el numeral 4.12 de los Términos de Referencia del Contrato señaló los insumos que deberían ser entregados a la Entidad. Sin embargo, luego de la suscripción del presente Contrato, el demandante señala que se emitieron una serie de normas que regulan los procesos de formulación y evaluación de los estudios de Preinversión de Establecimientos Estratégicos, modificando, entre otros, contenidos, etapas y alcances.
51. Por ello, el demandante afirma que las condiciones primigenias bajo las cuales se debían elaborar los estudios que brindaría al Contratista, variaron desde la fecha suscripción del contrato original (11 de noviembre de 2013).
52. Por ello, dicha parte sostiene que los dispositivos legales de obligatorio cumplimiento para efectuar los insumos, que se emitieron luego de la suscripción del contrato, se encontraron fuera del ámbito de dominio de la Entidad y por lo tanto, se constituyen en causales eximentes de responsabilidad.
53. Por lo expuesto, PARSAUD señala que corresponde que se declare que la emisión de los dispositivos legales efectuados luego de la suscripción del

contrato no es atribuible a la Entidad al encontrarse fuera de su ámbito de dominio.

54. **Respecto de la Segunda Pretensión Principal**, PARSALUD afirma que el numeral 4.12 de los Términos de Referencia del Contrato señalan expresamente que dicha parte proporcionaría al Contratista estudios especializados como insumo informativo de uso obligatorio, los cuales debían ser elaborados de acuerdo a la normatividad vigente.
55. Por lo tanto, los plazos en los cuales el PARSALUD brindaría al Contratista los estudios, estarían contenidos en un cronograma.
56. **Respecto de la Tercera Pretensión Principal**, de conformidad al numeral 4.12 de los Términos de Referencia del Contrato, el PARSALUD tenía que proporcionar al Contratista estudios especializados como insumo informativo de uso obligatorio, los cuales debían ser elaborados de acuerdo a la normatividad vigente. Asimismo, se señaló que "(...) PARSALUD proporcionará al CONSULTOR el cronograma de entregas de los estudios precedentemente indicados".
57. De las disposiciones establecidas en el Contrato, el demandante afirma que, al momento de la celebración del contrato, no existían plazos perentorios para que el PARSALUD le entregara los insumos al Contratista.
58. Asimismo, el demandado señaló que la entrega de los insumos habría estado supeditada al cronograma que se establecería con dicha finalidad, el cual, por continuos cambios normativos no se llegó a emitir y por dicha razón, el contratista tampoco lo solicitó.
59. **Respecto de la Cuarta Pretensión Principal**, el demandante sostiene que el Tribunal Arbitral no puede asumir interpretaciones que no estén expresamente establecidas, pues lo manifestado es, en principio, lo que determina el sentido y contenido del acto, lo que equivale a decir que las relaciones entre la voluntad y su manifestación se rige por lo declarado.
60. En esa línea, el demandante afirma que el contrato fue un pacto entre las partes estableciendo que los plazos que tenía la Entidad para efectuar las entregas de los estudios se establecerían en un calendario y, al no haberse emitido el mismo durante la ejecución contractual, no puede señalarse que existía un plazo perentorio para ello.
61. **Respecto de la Quinta Pretensión Principal**, el demandante afirma que, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes, en el contrato original se estableció que, la formulación del estudio de Preinversión a nivel de perfil se elaboraría en base al Anexo CME 12, anexo de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01, aprobado en el año 2012, tal como lo establece el ítem 3

de los términos de referencia, entre otras normas vigentes a dicha fecha; así, el demandante afirma que el contenido de los "entregables" y los "alcances y contenido mínimo del estudio de Preinversión", detallados en los ítems 6 y 8 de los términos de referencia, respectivamente, también se basan en este Anexo CME 12 de la Resolución Directoral N°008-2012-EF/63.01.

62. Sin embargo, PARSAUD afirma que el Anexo CME 12 de la Resolución Directoral N°008-2012-EF/63.01 aprobado en el año 2012, fue sustituido por uno nuevo, mediante la Resolución Directoral N° 005-2015-EF/63.01 que entró en vigencia a partir del 15 de julio de 2015, el cual tiene mayores requisitos técnicos y administrativos, detallados en el Informe N° 012-2015-PARSAUD II-UGPI-MGC; siendo imprevisible su emisión al momento de suscribir el Contrato.
63. Al respecto, PARSAUD señala tener presente que, con Carta N° 012-2015-CEGV del 19 de agosto de 2015, el Contratista solicitó ratificar la vigencia de Contrato N° 017-2013-PARSAUD II-PI, lo cual demuestra su conocimiento de que estos cambios normativos afectan el contrato por encontrarse fuera del ámbito de dominio de las partes.
64. Asimismo, para que el Proyecto a nivel Perfil completo obtenga la Declaratoria de Viabilidad (aprobación final) por la OPI Regional deberá ser formulado, necesariamente considerando la normativa del nuevo CME 12, no establecida en el contrato firmado.
65. Así, el computo del plazo del Contratista para la presentación del Entregable 2 se iniciaba cuando PARSAUD le alcance todos los estudios especializados que corresponden a dicho entregable, de conformidad al numeral 4.12 de los Términos de Referencia; y siendo que en el Contrato no se estableció un plazo perentorio para que PARSAUD entregue los mismos, le correspondería primero al Contratista solicitar el cronograma de entrega de los estudios especializados, lo cual nunca se efectuó; por lo tanto, no puede alegar un incumplimiento de plazos en la entrega de los estudios.
66. Por lo expuesto, PARSAUD considera que, al no haberse emitido el calendario que establecería el plazo de entrega de los insumos al contratista y al no haber sido requerido por este; y considerando que la emisión de los insumos se vio afectado por los continuos cambios normativos, corresponde que la resolución efectuada por el Contratista sea dejada sin efecto.
67. **Respecto de la Sexta Pretensión Principal.** PARSAUD acredita que la presente demanda se ha interpuesto por la incorrecta resolución del contrato efectuada por el Consorcio EMSA García Villanueva,

correspondiéndoles asumir el íntegro de los conceptos que irrogue el presente.

**Del escrito de la contestación de demanda con fecha 11 de enero de 2017 realizada por Consorcio EMSA García Villanueva.**

**Respecto a la primera pretensión principal**

68. El demandado, remitiéndose a la cláusula segunda del contrato afirma se le encargó la elaboración de un estudio de pre inversión a nivel perfil del Centro de Salud José Gálvez– Lima Metropolitana cuya entrega, de acuerdo a los términos de referencia, debería realizarse en la forma siguiente: **El Entregable 1** a los cinco (5) días calendarios contados desde el día siguiente de la firma del contrato; **El Entregable 2** a los 25 días contados a partir de la aprobación del entregable 1 y **el entregable 3** a los 25 días contados a partir de aprobación del entregable 2, cumpliéndose así con el plazo de ejecución de la prestación de 60 días previstos en la cláusula quinta del contrato.
69. Como contraprestación al servicio contratado se estableció el pago de la suma de S/. 80,550.00 (OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) incluidos los impuestos de ley y que serían abonados: el 25% a la presentación del entregable 1; 40% a la presentación del entregable 2 y el 35% a la declaración de viabilidad registrada en el Banco de Proyectos del SNIP.
70. Conforme a lo previsto en el numeral 4.12 de los términos de referencia es estableció que

"*Esta Consultoría no incluye los siguientes estudios especializados:*

- *Estudio de suelos*
- *Estudios topográficos*
- *Evaluación y propuesta de instalaciones sanitarias*
- *Evaluación y propuesta de instalaciones eléctricas*
- *Evaluación y propuesta de instalaciones especiales (Comunicaciones, informática)*
- *Evaluación y propuesta de instalaciones electromecánicas*
- *Estudios de Evaluación Ambiental*
- *Estudios de Vulnerabilidad Estructural*
- *Estudios de riesgos y peligros de desastres*

*Estos estudios serán contratados por PARSALUD II en forma separada, de acuerdo a la normatividad vigente. Estos estudios serán proporcionados al CONSULTOR como insumo informativo de uso obligatorio para la elaboración de los estudios contratados.*

Conjuntamente con la conformidad al plan de trabajo PARSALUD II proporcionará al consultor el cronograma de entrega de los estudios precedentemente indicados. Este cronograma será elaborado por el Equipo Técnico de Gestión de Pre inversión de conformidad a la necesidad de avance de la consultoría contratada, de modo que el consultor pueda cumplir con la entrega de los entregables en la oportunidad requerida en los presentes términos de referencia".

71. Conforme al párrafo precedente, quedaba absolutamente claro que la Entidad asumió la obligación de entrega de los estudios especializados a través de un cronograma los mismos que se constitúan en imprescindibles para el cumplimiento, por parte del consultor, de los entregables 2 y 3.
72. Con fecha 15 de Noviembre del 2013 a través de la Carta Nº 06-2013-CEGV, hizo entrega del Entregable 1 que constituía el primer entregable.
73. Con fecha 17 de Diciembre del 2013 a través de la Carta Nº 18-2013-CEGV, solicitó información respecto a la aprobación o no del Plan de Trabajo y en la misma comunicación solicitó se le proporcione el Cronograma de entrega de los estudios especializados, conforme a lo previsto en el ítem 4.12 de los términos de referencia.
74. Con fecha 13 de Enero del 2014 a través de la Carta Nº 002-2014-PARSALUD/UGPI, la demandante le brindó conformidad al Entregable 1 Plan de Trabajo y adjuntó el cronograma de entrega de los estudios especializados a efecto de que pudiéramos cumplir con la elaboración de los siguientes entregables, obligándose en consecuencia a hacernos entrega de los estudios especializados en el transcurso de los 17 días del mes de Enero del 2014.
75. La demandante, a través de esta primera pretensión, solicita que este colegiado declare que las modificaciones normativas, que en su totalidad ella misma emitió durante la ejecución del contrato, constituyeron eventos no atribuibles a su parte y con ello eximirse de la evidente responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones esenciales que finalmente produjo la resolución del contrato, aun cuando en ninguna parte del contrato se condicionó el cumplimiento de las obligaciones a modificación normativa alguna.
76. Se debe observar que, la demandante menciona como la primera normativa que supuestamente constituyó impedimento para la elaboración de los estudios especializados, la Resolución Ministerial Nº 076-2014/MINSA cuya fecha de emisión fue el 29 de Enero del 2014, es decir después de muchos días de haberse cumplido y/o vencido el cronograma de entrega

de los estudios especializados que con fecha 13 de Enero del 2014 se les hizo llegar.

77. Refiere la demandante lo siguiente: "ESTOS ESTUDIOS ORIGINALMENTE DEBÍAN ELABORARSE BAJO LOS CONTENIDOS MÍNIMOS ESPECÍFICOS CME12 APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010-2012/63-01, es decir, del año 2012.

Sin embargo, luego de la suscripción del presente contrato, se emitieron una serie de normas que regulan los procesos de formulación y evaluación de los estudios de Pre inversión de Establecimientos Estratégicos, modificando, entre otros, contenidos etapas y alcances.

78. Sobre las supuestas "modificaciones normativas" realiza las siguientes precisiones:

79. **La "Guía Técnica para la Categorización de Establecimientos del Sector Salud" (Resolución Ministerial N° 076-2014/MINSA)**

Esta Guía Técnica aprobada con RM del MINSA, está referida a los procedimientos que siguen entidades públicas y privadas para determinar que categoría o nivel le corresponde un establecimiento de salud. Se da en caso que el Centro de Salud José Gálvez, le corresponde la categoría I 4 en merito a Resolución N° 287-2012-DISA II-LS/DG de acuerdo al Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud RENIPRES. Esta Guía Técnica no guarda relación ni tiene incidencia en la elaboración de los estudios especializados.

80. **La "Directiva Administrativa que regula la Cartera de Servicios de Salud" (Resolución Ministerial N° 099-2014/MINSA) y "Directiva Administrativa que establece el listado de valores referenciales del volumen de producción optimizada de los servicios de salud para la formulación de los proyectos de inversión pública" (Resolución Ministerial N° 442-2014/MINSA) establecen parámetros para el planteamiento del Programa Medico Funcional (PMF) que finalmente determina la Cartera de Servicios y el dimensionamiento del establecimiento de salud.**

Es por tal motivo que primero debe aprobarse el PMF para posteriormente elaborar y evaluar el Programa Arquitectónico (PA).

La primera directiva administrativa aprobada con Resolución Ministerial N° 099-2014-MINSA, está referida a los procedimientos que siguen los establecimientos de salud públicos para determinar su Cartera de Servicios, vale decir el tipo de prestaciones que brinda a la población teniendo en cuenta su capacidad resolutiva. Esta directiva administrativa no guarda relación ni tiene incidencia en la elaboración de los estudios especializados.

La directiva administrativa, aprobada con Resolución Ministerial N° 442-2014-MINSA está referida a los valores referenciales de la producción de los servicios de salud a tomarse en cuenta en los proyectos de inversión pública. Por ejemplo, cuantas horas, días y turnos puede realizar un consultorio de medicina general. Para este tipo de consultorio, como valor referencial se estableció como parámetro 14,400 consultas por año. Esta directiva administrativa no guarda relación ni tiene incidencia en la elaboración de los estudios especializados.

81. **La "Guía Técnica para la Metodología de Estimación de las Brechas de Recursos Humanos en Salud para los Servicios Asistenciales del Segundo y Tercer Nivel de Atención" (Resolución Ministerial N° 437-2014/MINSA), establece lineamientos generales para el Programa de Recursos Humanos.**

Esta Guía Técnica aprobada con Resolución Ministerial del MINSA, está referida a los procedimientos que siguen los establecimientos de salud públicos del segundo y tercer nivel de atención, para determinar su brecha de recursos humanos en función de la necesidad estimada y la disponibilidad de esos recursos. Esta Guía Técnica no guarda relación ni tiene incidencia en la elaboración de los estudios especializados.

82. **Nuevos Contenidos Mínimos Específicos (CME 12), que entraron en vigencia el 15 de julio de 2015 (Resolución Directoral N° 005-2015-EF/63.01), de aplicación obligatoria para los proyectos que se encuentran en formulación, como el presente estudio.**

Esta Resolución Directoral de junio 2015 del Ministerio de Economía, no fue materia del contrato suscrito el 31 de octubre de 2013, ni de la adenda del 24 de noviembre de 2014, y a mayor abundamiento esta resolución entró en vigencia 20 meses después de la firma del contrato y 7 meses después de la firma de la adenda.

83. En el Anexo CME12, "Contenidos Mínimos Específicos de Estudios de Pre Inversión a nivel de Perfil de PIP de Establecimientos de Salud Estratégicos del Ministerio de Salud", anexo de la Resolución Directoral N° 008-2012-EF/63.01, vigente desde el inicio de la consultoría, estaba normado que debería existir estudios básicos de ingeniería como los estudios de topografía y suelos, así como los diagnósticos relacionados con instalaciones sanitarias, eléctricas, comunicaciones, informática, electromecánicas, ambiental, vulnerabilidad estructural y riesgos y desastres. Incluso se hace mención a la R.M. N°335-2005/MINSA, "Estándares mínimos de seguridad para construcción, ampliación, rehabilitación, remodelación y mitigación de riesgos en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo". Así mismo estos

estudios especializados, por el hecho de estar referidos a infraestructura, caen dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA del 08 de junio del 2006, así como sus modificatorias Decreto Supremo N° 010-2009-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 006-2011-VIVIENDA. Consecuentemente no es cierto que no existían lineamientos aplicables a los Establecimientos de Salud Estratégicos.

84. En el ámbito de las normas sobre contrataciones del Estado la exención de responsabilidad está prevista en el Art. 44º de La Ley para los casos fortuitos o de fuerza mayor,<sup>1</sup> siendo que, de presentarse una circunstancia que impida el normal desarrollo de una relación contractual, correspondería a la Entidad y al contratista evaluar la posibilidad de resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor. Así, en principio, corresponde a las partes determinar si un hecho o evento puede considerarse como "caso fortuito" o "fuerza mayor" con el fin de resolver el contrato que las vincula.<sup>2</sup>
85. En el presente caso, cursó reiteradas comunicaciones solicitando la entrega de los estudios especializados y finalmente cursó requerimiento notarial solicitando el cumplimiento de obligaciones esenciales bajo apercibimiento de resolver el contrato y no tuvo absolución alguna, menos se nos indicó que la supuesta imposibilidad de las mismas obedecía a los "cambios normativos" tal y conforme se pretende hacer creer a través de la primera pretensión.
86. Así, afirma el demandado, queda absolutamente claro que las normativas emitidas con posterioridad a la suscripción del contrato de ninguna manera han dificultado ni impedido que los estudios especializados sean realizados por la demandante y entregados.

#### **Respecto a la Segunda Pretensión Principal**

---

<sup>1</sup> Artículo 44º de la Ley

"Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato..."

<sup>2</sup> OPINIÓN N° 062-2013/DTN

87. Afirma el demandado, que conforme al cronograma contenido en la CARTA N° 002-2014-PARSALUD/UGPI, PARSALUD se obligó a hacer entrega de los estudios especializados en el transcurso de los 17 días del mes de Enero del 2014, sin embargo no lo hizo.
88. En el supuesto negado que las modificaciones normativas sucedidas desde el 29 de Enero del 2014 hasta el 18 de Setiembre del 2014 hayan constituido causal de incumplimiento de las obligaciones de la demandante, accedió a suscribir una adenda con fecha 24 de Noviembre del 2014 con el ánimo de cumplir con el objeto del contrato siendo que en dicha adenda se estableció que nuestra parte tenía un plazo máximo de 10 días para hacer entrega del entregable 2 lo que implicaba para la demandante aceptar expresamente la obligación de entrega, por mandato expreso de los términos de referencia, de los estudios especializados antes del vencimiento de los 10 días indicados para de esta forma poder concluir con el servicio contratado.
89. A partir del 03 de Diciembre del 2014 a través de la Carta N° 026-2014-CEGV se reiniciaron los requerimientos de entrega de los estudios especializados en razón que, de igual modo, la demandante no cumplía con la entrega de los mismos; requerimientos reiterados a la demandante hasta el 17 de Diciembre del 2015 fecha en que se cursó la carta notarial de cumplimiento de obligaciones esenciales, es decir transcurrió más de un año desde la suscripción de la adenda y la Entidad tampoco cumplió con su obligación impidiendo se pueda cumplir con la entrega de los entregables pendientes.

#### **Respecto a la tercera pretensión principal**

90. Conforme está previsto en el numeral 4.12 de los términos de referencia, "Conjuntamente con la conformidad al plan de trabajo, PARSALUD proporcionará al consultor el cronograma de entrega de los estudios precedentemente indicados. Este cronograma será elaborado por el Equipo Técnico de Gestión de Pre inversión de conformidad a la necesidad de avance de la consultoría contratada, de modo que el consultor pueda cumplir con la entrega de los entregables en la oportunidad requerida en los presentes términos de referencia".
91. Alega que la obligación de proporcionar el cronograma de entrega de los estudios especializados era de la Entidad demandante y en la oportunidad en que se realizará la entrega de la conformidad del entregable 1. No era obligación del contratista solicitarlo sin embargo conforme lo hemos acreditado en la absolución de la primera pretensión, presentando el entregable 1, con fecha 17 de Diciembre del 2013 a través de la Carta N° 18-2013-CEGV, se solicitó se proporcione el cronograma de entrega de los estudios especializados conforme a lo previsto en el ítem 4.12 de los términos

de referencia, siendo que con fecha 13 de Enero del 2014 a través de la Carta N° 002-2014-PARSALUD/UGPI la demandante comunicó la conformidad del entregable 1 plan de trabajo y adjuntó el cronograma de entrega de los estudios especializados a efecto de que se pueda cumplir con la elaboración de los siguientes entregables, obligándose a entregar los estudios especializados en el transcurso de los 17 días del mes de enero del 2014.

#### **Respecto a la cuarta pretensión principal**

92. El contrato se suscribió el 11 de noviembre del 2013 siendo el plazo de ejecución de 60 días calendarios y el requerimiento de obligaciones esenciales se cursó el 17 de diciembre del 2015. Es decir se requirió reiteradamente a la demandante el cumplimiento de sus obligaciones por más de 2 años.  
Conforme al cronograma contenido en la Carta N° 002-2014-PARSALUD/UGPI se obligó a hacernos entrega de los estudios especializados en el transcurso de los 17 días del mes de Enero del 2014, sin embargo no lo hizo.
93. En el supuesto negado que las modificaciones normativas sucedidas desde el 29 de Enero del 2014 hasta el 18 de Setiembre del 2014 hayan constituido causal de incumplimiento de las obligaciones de la demandante, accedió suscribir una adenda con fecha 24 de Noviembre del 2014 con el ánimo de cumplir con el objeto del contrato siendo que en dicha adenda se estableció que teníamos un plazo máximo de 10 días para hacer entrega del entregable 2 lo que implicaba para la demandante aceptar expresamente la obligación de entrega, por mandato expreso de los términos de referencia, de los estudios especializados antes del vencimiento de los 10 días indicados para de esta forma poder concluir con el servicio contratado.

#### **Respecto a la quinta pretensión principal**

94. Con fecha 17 de Diciembre del 2013 a través de la Carta N° 18-2013-CEGV, solicitamos información respecto a la aprobación o no del entregable 1 - Plan de Trabajo y en la misma comunicación se solicitó la entrega del cronograma de entrega de los estudios especializados, conforme a lo previsto en el ítem 4.12 de los términos de referencia.
95. Con fecha 13 de Enero del 2014 a través de la Carta N° 002-2014-PARSALUD/UGPI la demandante comunicó la conformidad del entregable 1 PLAN DE TRABAJO y adjuntó el cronograma de entrega de los estudios especializados, obligándose a hacer entrega de los estudios especializados en el transcurso de los 17 días del mes de Enero del 2014.

96. Los cambios normativos que refiere la demandante se iniciaron a partir del 29 de Enero del 2014, es decir 12 días después de haberse vencido el plazo de entrega de los estudios especializados previsto en el cronograma alcanzado; sin perjuicio de ello, en el supuesto negado que las modificaciones normativas sucedidas desde el 29 de Enero del 2014 hasta el 18 de Setiembre del 2014 hayan constituido causal de incumplimiento de las obligaciones de la demandante, accedió suscribir una adenda con fecha 24 de Noviembre del 2014 estableciéndose un **plazo máximo de 10 días para hacer entrega del entregable 2 lo que implicaba para la demandante aceptar expresamente la obligación de entrega de los estudios especializados antes del vencimiento de los 10 días indicados.**
97. No obstante la suscripción de la adenda, la demandante no cumplió con la entrega de los Estudios, siendo que a partir del 03 de Diciembre del 2014 a través de la carta N° 026-2014-CEV se reiniciaron los requerimientos de entrega de los estudios especializados y mediante carta N° 08-2015-CEGV de 17 de junio de 2015, en virtud de la adenda suscrita, solicitamos se nos proporcione el cronograma de entrega para cada uno de los establecimientos estratégicos.
98. La resolución de contrato ha sido legítimamente invocada y al haberse desarrollado en estricto cumplimiento del procedimiento previsto en La Ley y El Reglamento surte todos sus efectos legales; por lo cual esta pretensión deberá ser declarada INFUNDADA.

#### **Respecto a la sexta pretensión principal**

99. Conforme lo dispone el Art. 46º de la Ley, los funcionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, situación que supone el conocimiento de los principios, procedimiento, términos y plazos que ellos contienen y los efectos que el no pronunciamiento oportuno produce; por tanto es la Entidad demandante quien negligente y contrariamente a la responsabilidad que le asigna la ley ha originado el inicio del presente proceso arbitral debiendo ser ella quien cubra todos los costos que ello origine, solicitando por tanto se declare esta pretensión INFUNDADA.

#### **Respecto a la reconvención**

100. Como ha quedado sentado en el proceso, mediante Resolución N° 7, se tuvo por no admitida el escrito de ampliación de demanda presentado por CONSORCIO por encontrarse fuera del plazo previsto por el reglamento. Asimismo, se advirtió que, debido a la falta de voluntad de pago del CONSORCIO, el Tribunal Arbitral no se pronunciará en el laudo sobre las pretensiones planteadas en la reconvención.

### III. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

101. El Tribunal Arbitral, con la participación de las partes establecieron los puntos controvertidos, de conformidad con el literal b) del artículo 48º del Reglamento de Arbitraje y sobre la base de las pretensiones y defensas planteadas:

**Respecto del escrito de Demanda presentado el 09 de diciembre de 2016**

**A.1) Sobre la primera pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no declarar que las modificaciones normativas que se produjeron durante la ejecución del contrato N° 023-2013-PARSALUD II-PI, constituyeron eventos no atribuibles a la entidad y por lo tanto, eximentes de responsabilidad.

**A.2.) Sobre la segunda pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no declarar que los estudios cuya ejecución serían tramitados por **PARSALUD II** serían entregados al contratista en plazos que serían establecidos en un cronograma, según lo establecido en el numeral 4.12 de los Términos de Referencia del Contrato.

**A.3) Sobre la tercera pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no declarar que el **CONSORCIO** omitió requerir la emisión del cronograma en el cual, se establecerían los plazos en los cuales **PARSALUD II** le entregaría los insumos (estudios a su cargo) al **CONSORCIO**.

**A.4) Sobre la cuarta pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no declarar que no existió durante la ejecución contractual un plazo perentorio en el cual **PARSALUD II** le debía entregar los insumos (estudios a su cargo) al **CONSORCIO**.

**A.5) Sobre la quinta pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución del Contrato N° 023-2013-PARSALUD II-PI, en la medida que los cambios normativos que afectaron la ejecución de los insumos (estudios) cuya tramitación se encontraba a cargo de **PARSALUD II**, constituyeron eventos de fuerza mayor.

**A.6) Sobre la sexta pretensión principal:**

Determinar si corresponde o no ordenar al **CONSORCIO** el reembolso y pago de todos los gastos y costos derivados por cualquier concepto del presente proceso arbitral, cuantificando los mismos.

**A) Respecto a los costos y costas, el Tribunal Arbitral determinará de su distribución.**

102. El Tribunal Arbitral, dejó establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido.
103. Asimismo, declaró que, si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.
104. Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y a las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral, las partes expresaron su conformidad.

**IV. Audiencia de Informe Oral y Plazo para laudar**

105. Con fecha 20 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral, con la asistencia de ambas partes, llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en la cual se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presente audiencia, el que puede ser prorrogado discrecionalmente por decisión del Tribunal Arbitral hasta un máximo de treinta (30) días hábiles adicionales.

**CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes.
- (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- (iii) El DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto y tuvo oportunidad de ampliar sus pretensiones.
- (iv) EL CONSORCIO fue debidamente emplazada con la demanda, la contestó, y ejerció plenamente su derecho de defensa. Igualmente, contestó a la ampliación de la demanda.
- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios.
- (vi) El Tribunal Arbitral deja constancia de que, en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, efectuándose un análisis y

una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

- (vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- (viii) En el análisis de las pretensiones, el Tribunal Arbitral se ha reservado el derecho de seguir el orden que estima más conveniente para la solución de las controversias contenidas en los puntos controvertidos.
- (ix) El Tribunal Arbitral está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

#### **ANALISIS Y PRONUNCIAMIENTO ARBITRAL**

106. Según el Contrato N° 023-2013-PARSALUD II-PI celebrado entre el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud Segunda Fase y Consorcio EMSA García Villanueva, para la contratación del servicio de Consultoría "Elaboración de un (01) Estudios de Pre Inversión a nivel Perfil del Hospital de Apoyo Juanjuí – Región San Martín", se rige por la Ley (Decreto Legislativo 1017) y el por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 184-2008-EF ).
107. Es entonces, bajo dicho marco legal, en que debe resolverse las controversias entre el el Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud Segunda Fase y Consorcio EMSA García Villanueva, teniendo en cuenta los escritos de demanda, contestación a la demanda, alegatos, audiencias y pruebas aportadas por las partes, procediéndose previamente al análisis de los puntos controvertidos, el análisis de si es la vía arbitral la competente para resolver los puntos controvertidos señalados líneas arriba.

#### **Primera Pretensión**

Determinar si corresponde o no declarar que las modificaciones normativas que se produjeron durante la ejecución del Contrato N° 023-2013-PARSALUD II-PI, constituyeron eventos no atribuibles a la Entidad y por lo tanto, eximientes de responsabilidad.

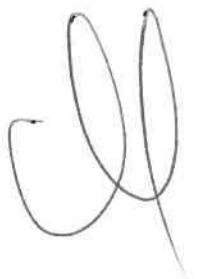
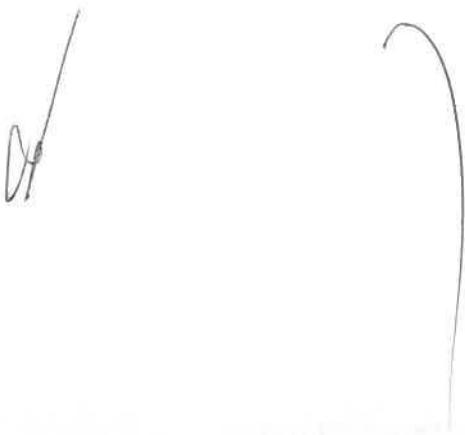
108. Conforme a lo alegado y aceptado por ambas partes, el Contratista, mediante Carta N° 06-2013-CEGV, presentó el Entregable 1 – Plan de Trabajo,

obteniendo la conformidad correspondiente y el pago de S/. 20,137.50, lo que equivalía al 25% del monto total del Contrato, tal y como este último lo disponía.

109. Luego de ello, el Contratista, mediante Carta N° 06-2013-CEGV de fecha 6 de enero de 2014, presentó el Entregable 2, el mismo que fue revisado por el área técnica de PARSAUD comunicando al Contratista, mediante Carta N° 017-2014-PARSAUD/UGPI de fecha 24 de enero de 2014, observaciones y mencionando que no cumplía con los requisitos exigidos por los contenidos mínimos específicos CME12, aprobado por la Resolución Directoral N° 010-2012/63.01, vigente al momento de suscribir el Contrato. Para cumplir con ello, el Contratista solicitó una ampliación de plazo, la cual fue otorgada por la Entidad.
110. Al respecto, de acuerdo a los Términos de Referencia, el Entregable N° 2 comprendía desde Aspectos Generales hasta el Programa Arquitectónico; y, según su acápite 4.12. los estudios especializados serían contratados por PARSAUD en forma separada, de acuerdo a la normatividad vigente serían proporcionados al Contratista como "insumo informativo de uso obligatorio para la elaboración del estudio contrato", por lo que el denominado entregable presentado.
111. Según el numeral 4.12 de los Términos de Referencia del Contrato, los insumos que correspondía entregar al PARSAUD, son los siguientes:
  - Estudio de suelos
  - Estudios topográficos
  - Evaluación y propuesta de instalaciones sanitarias
  - Evaluación y propuesta de instalaciones eléctricas
  - Evaluación y propuesta de instalaciones especiales (Comunicaciones, informática)
  - Evaluación y propuesta de instalaciones electromecánicas
  - Estudios de Evaluación Ambiental
  - Estudios de Vulnerabilidad Estructural
  - Estudios de riesgos y peligros de desastres
112. Estos estudios originalmente debían elaborarse bajo los contenidos mínimos específicos CME12, aprobados por la Resolución Directoral N° 010-2012/63.01, es decir, del año 2012 y debían ser usados de manera obligatoria por el Contratista para la elaboración de los estudios contratados.
113. Sin embargo, luego de la suscripción del Contrato, se emitieron una serie de normas que regulaban los procesos de formulación y evaluación de los

estudios de Preinversión de Establecimientos Estratégicos, modificando, entre otros, contenidos, etapas y alcances.

---



114. Así las cosas, las condiciones normativas primigenias bajo las cuales se debían elaborar los estudios que PARASALUD brindaría al Contratista, variaron desde la fecha de suscripción del contrato original (11 de noviembre de 2013), así, por ejemplo se emitieron los siguientes dispositivos:

- La "Guía Técnica para la Categorización de Establecimientos del Sector Salud" (Resolución Ministerial N° 076-2014/MINSA), establece el nuevo esquema de personal de salud que debe atender en cada uno de los servicios.
- La "Directiva Administrativa que regula la Cartera de Servicios de Salud" (Resolución Ministerial N° 099-2014/MINSA) y la "Directiva Administrativa que establece el listado de valores referenciales del volumen de producción optimizada de los servicios de salud para la formulación de los proyectos de inversión pública" (Resolución Ministerial N° 442-2014/MINSA), las misma que establecen parámetros para el planteamiento del Programa Médico Funcional (PMF) que finalmente determina la Cartera de Servicios y el dimensionamiento del establecimiento de salud.
- La "Guía Técnica para la Metodología de Estimación de las Brechas de Recursos Humanos en Salud para los Servicios Asistenciales del Segundo y Tercer Nivel de Atención" (Resolución Ministerial N° 437-2014/MINSA), que establece los lineamientos generales para el Programa de Recursos Humanos.
- Nuevos Contenidos Mínimos Específicos (CME 12), que entraron en vigencia el 15 de julio de 2015 (Resolución Directoral N° 005-2015-EF/63.01), de aplicación obligatoria para los proyectos que se encuentran en formulación.

115. Al respecto, la Entidad alega que tratándose de dispositivos de obligatorio cumplimiento para realizar los estudios especializados que debía entregar al Contratista, y se emitieron luego de la suscripción del Contrato, se encontraban fuera del ámbito de dominio de la Entidad y por tanto, de conformidad con la Opinión N° 019-2015/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, constituyen causal eximente de responsabilidad. Al respecto, la mencionada opinión señala que, "la Entidad requiere modificar, POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES A LAS PARTES, las características técnicas y/o las condiciones originales de ejecución del contrato, situación que puede tener su origen en la emisión de normas de obligatorio cumplimiento"

116. Por ello, la Entidad, sostiene se debe declarar que la emisión de los dispositivos legales efectuados luego de la suscripción del Contrato no le son atribuibles a la Entidad al encontrarse fuera de su ámbito de dominio.

117. En relación a la Opinión Nº 019-2015/DTN, en base a la cual la Entidad sostiene su posición, este Tribunal Arbitral advierte que la misma fue emitida en relación a un contrato suscritos bajo la modalidad de concurso oferta y al hecho de la emisión de una norma general de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su promulgación en el Diario Oficial El Peruano, diametralmente distinto de los dispositivos que se emitieron luego de suscrito el contrato que es objeto de análisis del presente proceso arbitral, ya que está relacionada por dispositivos normativos expedidos por el propio sector, que no pueden ser enmarcado como dispositivos que no son atribuibles a la Entidad. En este extremo este Tribunal Arbitral identifica que los primeros dispositivos legales (Resolución Ministerial Nº 076-2014/MINSA; Resolución Ministerial Nº 099-2014/MINSA; Resolución Ministerial Nº 442-2014/MINSA y Resolución Ministerial Nº 437-2014/MINSA) respecto a los cuales PARASALUD alega se encontraron fuera de su dominio fueron dictados por el propio sector, Ministerio de Salud, al que pertenece.
118. En ese contexto, es importante señalar que -por regla general- los eventos no atribuibles a las partes son hechos ajenos a su voluntad; en ese contexto, tal como lo describe la doctrina, el hecho ajeno es "el acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, que debe originarse en una causa extraña a su libre voluntad. Se trata pues de un hecho que no proviene directamente de su persona, ni tampoco de un acto que él no realice en uso de su libertad, discernimiento, conciencia, voluntad, intención"<sup>3</sup>.
119. Para que se reconozca que no son hechos atribuibles a la Entidad, por regla general los eventos no atribuibles a las partes son hechos ajenos a su voluntad; en ese contexto, tal como lo describe la doctrina, el hecho ajeno es "el acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, que debe originarse en una causa extraña a su libre voluntad. Se trata pues de un hecho que no proviene directamente de su persona, ni tampoco de un acto que él no realice en uso de su libertad, discernimiento, conciencia, voluntad, intención".
120. Cabe anotar que la doctrina reconoce que dentro de estos eventos ajenos a la voluntad de las partes se encuentran –entre otros- los supuestos de "caso fortuito o fuerza mayor". Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado<sup>4</sup>, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide

---

<sup>3</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario "Algunas consideraciones sobre la inejecución de las obligaciones". En: Athina Nº 06, 2009, pág. 353.

*la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".*

121. Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de caso fortuito como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la fuerza mayor ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto, lluvias —o cualquier desastre producido por fuerzas naturales— y una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo)<sup>5</sup>, un paro regional.

Sobre el particular, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario<sup>6</sup> se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

122. Asimismo, un hecho o evento es *imprevisible*<sup>7</sup> cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.
123. Es por estas consideraciones este Tribunal considera que las modificaciones normativas que se produjeron producto de la emisión de dichos dispositivos legales si constituyen un evento atribuible a la entidad y por tanto son de su entera responsabilidad.
124. La Entidad alega para sustentar su pedido que luego de la suscripción del contrato se emitieron una serie de normas que regulan los procesos de

---

<sup>4</sup> De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento.

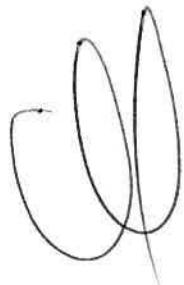
<sup>5</sup> A manera de ejemplo, es pertinente señalar que para la jurisprudencia, resulta sumamente gráfico lo siguiente: "La promulgación de un Decreto de Urgencia que suspende la importación de vehículos de transporte terrestre, constituye un hecho extraordinario, porque lo ordinario en el Perú es la libre importación de bienes; imprevisible porque nadie podía suponer la expedición de tal dispositivo, e irresistible porque era de obligatorio cumplimiento, con lo que se configura la fuerza mayor" (CAS. N° 204-99).

<sup>6</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello "**1. adj.** Fuera del orden o regla natural o común.". Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

<sup>7</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello "**1. adj.** Que no se puede prever." Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>

formulación y evaluación de los estudios de Preinversión de Establecimientos estratégicos, modificando entre otros, contenidos, etapas y alcances. Es decir que las condiciones primigenias bajo las cuales debían elaborar los estudios que PARSALUD brindaría al contratista variaron desde la fecha de suscripción del contrato original.

125. Indica que la emisión de dispositivos legales que se emitieron luego de la suscripción del contrato se encontró fuera del ámbito de dominio de la Entidad y por lo tanto se constituyen en causales eximentes de responsabilidad.
126. En atención a lo alegado por la Entidad, corresponde a este Tribunal Arbitral analizar las condiciones del Contrato que vincularon a las partes y si, los dispositivos legales mencionados por la Entidad se encontraron fuera de su ámbito, variando las condiciones primigenias y si se constituyeron en causales eximentes de responsabilidad.
127. En primer lugar, el Contrato N° 023-2013-PARSALUD II-PI (*En adelante el contrato*) estableció cuales eran las partes integrantes del mismo:



**CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO**

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora (propuesta técnica y económica) y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.



128. En tal sentido, el anexo único de definiciones que, de conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, forma parte del del Reglamento establece sobre los Términos de Referencia lo siguiente:

**Términos de Referencia:** Descripción elaborada por la Entidad de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y de consultoría.

129. En atención a ello la cláusula segunda del Contrato indicó que el OBJETO de la contratación era el servicio de consultoría: "Elaboración de un (01) estudio de preinversión a nivel de perfil del Centro de Salud José Gálvez – Lima Metropolitana" el cual, remitiéndose a los Términos de referencia indicó que los productos a entregarse eran:

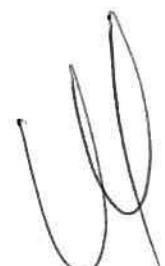
Los productos a entregarse según lo señalado en los Términos de Referencia, será de siguiente manera.

Entregables*	Descripción	Plazo máximo
Entregable 1	Plan de Trabajo.	A los 05 días calendario contados desde el día siguiente de la firma del contrato.
Entregable 2	<b>Avances 1</b> Aspectos generales. Identificación. Diagnóstico de la situación actual. Programa Médico Funcional del establecimiento, con conformidad de la OPI MINSA. Programa arquitectónico, con conformidad de DGEM.	A los 25 días contados a partir de la aprobación del entregable anterior.
Entregable 3	<b>Avances 2 y Avances 3</b> Análisis técnico de las alternativas propuestas. Anteproyectos de Infraestructura. Anteproyecto de Equipamiento. Memoria Descriptiva. Memoria y Anteproyectos (a nivel de diseños generales) por especialidades. Sustento de costos en Infraestructura por m <sup>2</sup> . Especificaciones Técnicas de los equipos del programa de equipamiento. Cotizaciones o sustento de costos de los equipos más representativos. Programa de recursos humanos incrementales, validado por DIRESA/DISA.	A los 30 días calendario contados a partir del día siguiente de la aprobación del entregable anterior.

\* Los productos deberán corresponder a las especificaciones establecidas en el acápite 6 de los Términos de Referencia.

130. Los términos de referencia, tal y como lo ha mencionado la Entidad precisaron que NO FORMABAN PARTE DE LA CONSULTORÍA un grupo de estudios especializados, que servirían de materia prima o elementos para que el Contratista pueda completar los entregables materia de su obligación. Dichos estudios, de conformidad con los TdR son los siguientes:





**4.12. Esta consultoría no incluye los siguientes estudios especializados**

- ✓ Estudios de Suelos
- ✓ Estudios Topográficos
- ✓ Evaluación y propuesta de instalaciones sanitarias
- ✓ Evaluación y propuesta de instalaciones eléctricas
- ✓ Evaluación y propuesta de instalaciones especiales (Comunicaciones, informática)
- ✓ Evaluación y propuesta de instalaciones electromecánicas
- ✓ Estudios de Evaluación Ambiental
- ✓ Estudios de Vulnerabilidad Estructural
- ✓ Estudios de riesgos y peligros de desastres

Estos estudios serán contratados por PARSALUD II en forma separada, de acuerdo a la normatividad vigente. Estos estudios serán proporcionados al CONSULTOR como insumo informativo de uso obligatorio para la elaboración de los estudios contratados.

Conjuntamente con la conformidad al Plan de Trabajo, PARSALUD II proporcionará al CONSULTOR el cronograma de entregas de los estudios precedentemente indicados. Este cronograma será elaborado por el equipo técnico de la Unidad de Gestión de Preinversión, de conformidad a la necesidad de avance de la consultoría



PERÚ  
Ministerio  
de Salud

Programa de Apoyo  
a la Refacción del Sector Salud  
PARSALUD II

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ  
Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria

033

contratada, de modo que el CONSULTOR pueda cumplir con la entrega de los entregables en la oportunidad requerida en los presentes Términos de Referencia.

131. De lo anterior, es se determina lo siguiente: (i) La consultoría que debía elaborar el Contratista NO INCLUÍA un grupo de estudios especializados (ii) Dichos estudios serían contratados por PARSALUD II de manera SEPARADA y entregados al Contratista (iii) Los Estudios eran insumo informativo OBLIGATORIO para la elaboración de los estudios a entregar, (iv) PARSALUD II se obligó a presentar el cronograma de los estudios antes mencionados de conformidad con la NECESIDAD de avance de la consultoría contratada.

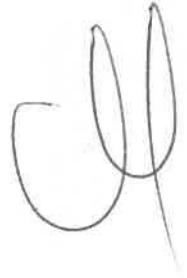
132. En la ejecución contractual la Entidad, alega que los cambios normativos que sucedieron habrían sido la causa de la modificación de las condiciones inicialmente pactadas, en tal sentido corresponde determinar cuáles fueron los cambios normativos que alega la Entidad.

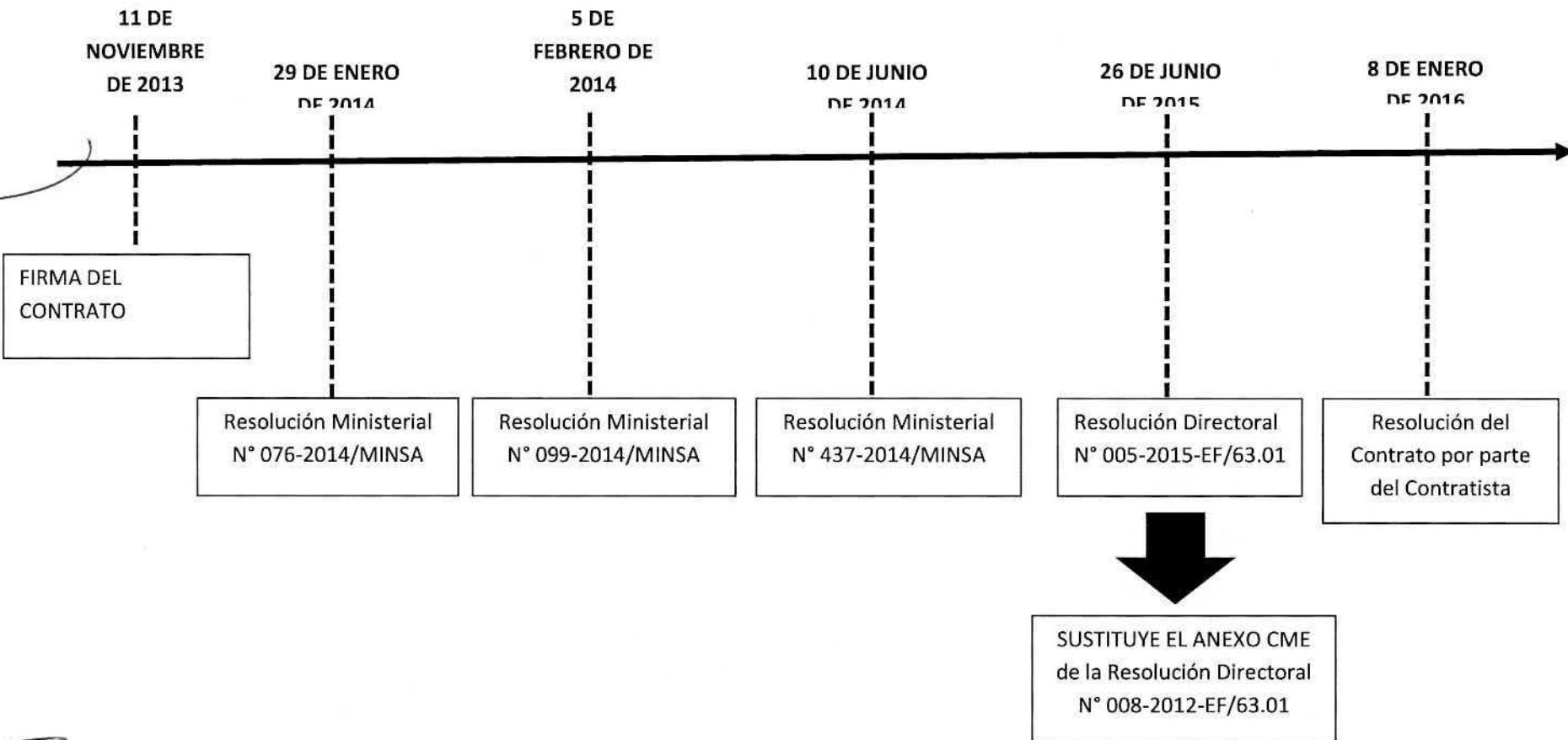
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

033

133. Así de su escrito de demanda, se tiene que la Entidad alegó los siguientes:





**Laudo de derecho**

Expediente Arbitral N° 981-43-16

Caso Arbitral PARSAUD – CONSORCIO EMMSA García Villanueva

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Katty Mendoza Murgado

134. En su escrito de demanda la Entidad alega que las Resoluciones Ministeriales del año 2014 y la Resolución Directoral N° 005-2015-EF/63.01 del año 2015 se encontraban fuera del ámbito de dominio de la Entidad y que ello constituye eximiente de su responsabilidad.

135. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera pertinente analizar los presupuestos de incumplimiento de una obligación en el marco del presente contrato. El referido contrato indica en su cláusula Décimo Tercera: Marco Legal del Contrato:

*"Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda y demás normas de derecho privado"*

136. En el presente caso, se tiene que el Contratista resolvió el contrato<sup>8</sup>, según alega, porque la Entidad habría incumplido sus obligaciones esenciales y la Entidad en su quinta pretensión solicita se deje sin efecto dicha resolución alegando los cambios normativos que han ocurrido y que ello supone un evento de fuerza mayor.

137. Al respecto para evaluar el caso en particular, se tiene que el artículo N° 44 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: *"cualquiera de las partes podrá resolver el contrato sin responsabilidad de ninguna de ellas en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato".*

138. Es decir que la norma es clara al establecer que para poder resolver un contrato SIN RESPONSABILIDAD es preciso que se verifiquen los eventos de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

139. En el presente caso se tiene que, durante la ejecución del mismo, se emitieron Resoluciones Ministeriales y Directoriales que, desde el punto de vista de la Entidad modificaron las condiciones iniciales del Contrato, que se encontraban fuera de su control y que por ende la eximiría de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

<sup>8</sup> De acuerdo a lo manifestado por el Consorcio en la Carta N° 01-2016-CEGV del 8 de enero de 2016 que consta como anexo 1F1 del escrito de demanda.

**Laudo de derecho**

Expediente Arbitral N° 981-43-16

Caso Arbitral PARSAUD – CONSORCIO EMMSA García Villanueva

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Katty Mendoza Murgado

140. La Entidad alega que los cambios introducidos por estas Resoluciones modificaron la forma en que la Entidad internamente se organizaría, así como que se modificaban los lineamientos de los estudios especializados.
141. Sin embargo, se aprecia que, no nos encontramos frente al supuesto indicado en el artículo N° 44 pues: (i) La Entidad **no resolvió el contrato** y, en consecuencia, no lo resolvió en atención a eventos de hecho fortuito o fuerza mayor; (ii) El consorcio resolvió el contrato debido a supuestos incumplimientos de obligaciones esenciales de la Entidad; (iii) En el presente proceso, la Entidad alega que la resolución contractual del Contratista debe dejarse sin efecto debido a que las modificaciones normativas constituyen eventos de fuerza mayor que la eximen de responsabilidad.
142. En tal sentido, es necesario desglosar el incumplimiento de la Entidad, y al no estar regulado el presente supuesto en la normativa remitirnos al Código Civil, el cual en su artículo N° 1341, establece que: "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de una obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".
143. El Dr. Osterling, al comentar el artículo 1314 del Código Civil, menciona que: "*Si una persona emplea la 'diligencia ordinaria requerida por las circunstancias' y pese a ello deja de cumplir con la obligación asumida, resulta razonable que tal particularidad u ocurrencia sea considerada como una determinante de la ruptura de la relación causal*"<sup>9</sup>
144. Así se tiene que el origen del presente conflicto se da a raíz de que las partes suscribieron la primera adenda el día 24 de noviembre de 2014, en la cual se modificaron la cláusula segunda y tercera del Contrato referidas a los plazos de la presentación de los entregables y a la forma de pago al contratista. La propia adenda, que se encuentra presentada como anexo 1-M de la demanda indicó como razón de la modificación lo siguiente:

<sup>9</sup>

Osterling,  
<http://www.osterlingfirm.com>/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf

**Laudo de derecho**

Expediente Arbitral N° 981-43-16

Caso Arbitral PARASALUD – CONSORCIO EMMSA García Villanueva

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Katty Mendoza Murgado



Sobre ello, según el Informe N° 380-2014-PARSALUD/AEEP de fecha 07 de noviembre de 2014, y el Memorándum N° 251-2014-PARSALUD/UGPI de fecha 07 de noviembre de 2014, la modificación de la cláusula referida a los entregables se debe a la emisión de distintas normas que regulan los lineamientos generales para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión; asimismo, considerando la propuesta de la entrega de los productos, se modificará la forma de pago.

145. Es decir, que, la Entidad entendió que la emisión de las normas que regulaban los lineamientos generales de formulación y evaluación de los proyectos de inversión, lo que implicaba en buena cuenta las modificaciones internas que venía realizándose dentro de la propia Entidad, fue la razón por la cual se suscribió la adenda.
146. En la adenda se estableció que el Entregable N° 2 debía ser presentado por el contratista A LOS 10 DIEZ DÍAS contados a partir de la firma de la adenda, esto es a partir del 24 de noviembre de 2014.
147. Como ya se ha mencionado párrafos atrás los estudios especializados tienen carácter obligatorio para que el Contratista presente los Entregables. En atención a ello, mediante Carta N° 26-2014-CEGV de fecha 3 de diciembre de 2014, presentado como anexo 1-N de la demanda de autos, el Contratista comunicó a la Entidad la falta de los estudios especializados completos, y ante lo cual el responsable del Área de Formulación de Estudios de PARASALUD II emitió el informe N° 525-2014-PARSALUD/AFEPI<sup>10</sup> del 16 de diciembre de 2014 en el cual se menciona lo siguiente:

<sup>10</sup> Presentado en el anexo 1-O del escrito de demanda.

**Laudo de derecho**

Expediente Arbitral N° 981-43-16

Caso Arbitral PARASALUD – CONSORCIO EMMSA García Villanueva

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Katty Mendoza Murgado

**II. ANALISIS:**

En relación a la solicitud presentada por el CONTRATISTA se tiene lo siguiente:

- 2.1 En la cláusula 4 numeral 4.12 de los TDR del Contrato N° 023-2013-PARSALUD II-PI se indica que la consultoría no incluye los siguientes estudios especializados:

- Estudios de suelos
- Estudios Topográficos
- Evaluación y propuesta de instalaciones sanitarias
- Evaluación y propuesta de instalaciones eléctricas
- Evaluación y propuesta de instalaciones especiales (Comunicaciones, Informática)
- Evaluación y propuesta de instalaciones electromecánicas
- Estudios de Evaluación Ambiental
- Estudios de Vulnerabilidad Estructural
- Estudios de riesgos y peligros de desastres

Además indica, que estos estudios serán proporcionados al CONTRATISTA como insumo informativo de uso obligatorio para la elaboración de los estudios contratados.

- 2.2  Los estudios señalados en el ítem anterior, vienen siendo adecuados conforme a la normativa recientemente aprobada, una vez finalizado este proceso PARSALUD los remitirá al CONTRATISTA, según lo señalado en el punto 4.12 de los Términos de Referencia.

- 2.3 De acuerdo a lo señalado en la Primera Adenda del Contrato N°023-2013-PARSALUD II-PI el plazo máximo para la remisión del Entregable 2 se contabiliza a partir de la firma de la adenda.

- 2.4 Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los Términos de Referencia del contrato N°023-2013-PARSALUD II-PI, indicados en el punto 4.12 que "Estos estudios serán proporcionados al CONSULTOR como insumo informativo de uso obligatorio para la elaboración de los estudios contratados". Es decir, la entrega de los estudios marca el inicio de la elaboración del entregable.

- 2.5 En relación a lo indicado en los ítems 2.3 y 2.4, a pesar de haberse firmado la Primera Adenda, el plazo de contabilización para la presentación del segundo entregable no se inicia hasta que se entreguen los estudios especializados.

148. Con dicho documento, se aprecia que, la Entidad se encontraba (en ese momento) ADECUANDO LOS ESTUDIOS ESPECIALIZADOS a la normativa recientemente aprobada y que UNA VEZ FINALIZADO los remitiría al Contratista.
149. Se aprecia además que la falta de entrega de estos estudios fue requerida por el Contratista en el año 2015, específicamente a través de la Carta N° 17-2015-CEGV<sup>11</sup> de fecha 5 de octubre de 2015, en la cual indicó que ya habían transcurrido más de 10 meses de la firma de la primera adenda y hasta esa fecha aún PARASALUD no había cumplido con entregar los estudios especializados.

<sup>11</sup> Que obra como anexo 1.A.1 del escrito de demanda.

**Laudo de derecho**

Expediente Arbitral N° 981-43-16

Caso Arbitral PARSAUD – CONSORCIO EMMSA García Villanueva

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Katty Mendoza Murgado

150. En tal sentido, este Tribunal arbitral advierte que, si bien ha habido cambios normativos, la adaptación a dichos cambios es responsabilidad de las Entidades, pues ello se encuentra netamente dentro de la esfera de ésta y sus efectos no pueden ser trasladados a su contraparte contractual. Y en el presente acaso la Entidad no ha acreditado que, de conformidad con el artículo 1314, haya actuado con la diligencia ordinaria requerida, puesto que la adecuación interna de sus procedimientos ha sido de larga duración desde el 2014 hasta el 2016 año en que el Contratista resolvió el contrato.

151. Por otro lado, de la fundamentación de la demanda no se advierte que la Entidad haya acreditado que dichas modificaciones normativas tengan características de evento de caso fortuito o fuerza mayor, pues no ha acreditado que los mismos sean extraordinarios, imprevisibles e irresistibles.

152. Por el contrario, las modificaciones de los diferentes sectores del Estado son constantes y se encuentran dentro de la espera de lo esperable y más aún, la Entidad habiendo considerado que su incumplimiento era atribuible a eventos de fuerza mayor, tampoco resolvió el contrato por dicho motivo, sino por el contrario mediante Carta N° 176-2015-PARSAUD/UGPI<sup>12</sup> de fecha 21 de agosto de 2015, le indicó al Contratista que:

"Asimismo ponemos en su conocimiento que estamos adecuando los Estudios Especializados según lo indicado en los Contenidos mínimos Específicos CME 12 que entraron en vigencia el 15/07/2015, en ese sentido el contrato sigue en plena vigencia".

153. En tal sentido, pese a tener conocimiento de su propia demora interna que dilató la ejecución del contrato ratificó la vigencia del mismo, no manifestando una fecha específica al Contratista causando de esta manera inseguridad jurídica dentro de la ejecución contractual.

154. Asimismo, en relación a la Resolución Directoral N° 005-2015-EF/63.01, este Tribunal Arbitral evidencia que la misma entró en vigencia el 15 de julio de 2015, es decir, con fecha posterior a la suscripción de la Primera Adenda al Contrato (24 de noviembre de 2014), a través de la cual las partes acordaron modificar la segunda y tercera cláusula del Contrato producto de la emisión de distintas normas que regulaban los lineamientos generales para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión, es decir, mal hace la Entidad en pretender alegar que producto de la emisión de dicha resolución directoral se vio impedida de cumplir con sus obligaciones pues la misma fue

<sup>12</sup> Presentado como anexo 1-Z de la demanda.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Daniel Triveño Daza  
Katty Mendoza Murgado

dictada después de 8 meses de haberse acordado nuevas condiciones para el cumplimiento del Contrato. Al respecto, es conveniente destacar que dichas modificaciones, generadas por la suscripción de la Primera Adenda, implicaron que el Entregable 2 se deba presentar a los 10 días de firmada la adenda, con lo cual, la emisión de dicho dispositivo en nada afectaba el cumplimiento de las obligaciones que correspondían a las partes, en concreto la obligación de la Entidad de entregar los estudios especializados, de conformidad con el numeral 4.2 de los Términos de Referencia, los cuales eran insumo necesario para que el Contratista cumpla con la presentación del Entregable 2.

155. Por las razones expuestas, este Colegiado considera no corresponde acceder a la primera pretensión de la Entidad, ya que no corresponde declarar que las modificaciones normativas que se produjeron durante la ejecución del Contrato N° 023-2013-PARSAUD II-PI, constituyeron eventos no atribuibles a la Entidad y por lo tanto, eximentes de responsabilidad.

**SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral declare que los estudios cuya ejecución serían tramitados por el PARSAUD serían entregados al Contratista en plazos que serían establecidos en un cronograma según lo establecido en el numeral 4.12 de los Términos de Referencia del Contrato.

156. PARSAUD alegó que según el artículo 1361 del Código Civil se establece que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. En tal sentido PARSAUD manifiesta que el numeral 4.12 de los Términos de Referencia señalan expresamente que PARSAUD debía entregar al contratista los estudios especializados de acuerdo a la normatividad vigente y que a su vez PARSAUD proporcionaría al Contratista el cronograma de entregas de los estudios indicados.

**TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral declare que el Contratista omitió requerir la emisión del cronograma en el cual, se establecerían los plazos en los cuales el PARSAUD le entregaría los insumos (estudios a su cargo) al contratista"

157. PARSAUD alega sobre esta pretensión que el contrato es ley entre las partes y que el mismo no establecía plazos perentorios para entregar los insumos al Contratista, por lo que dicha entrega estaba supeditada al cronograma que por los cambios normativos no se llegó a emitir y por dicha razón el contratista tampoco lo solicitó.

**Tribunal Arbitral**  
Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Daniel Triveño Daza  
Katty Mendoza Murgado

**CUARTA PRETENSION PRINCIPAL:**

**Que el Tribunal Arbitral declare que no existió durante la ejecución contractual un plazo perentorio en el cual el PARSAUD le debía entregar los insumos (estudios a su cargo) al Contratista.**

158. PARSAUD alega que según el artículo 168 del Código Civil el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él, y sustenta su posición en que para efectuar las entregas de los estudios se establecían en un calendario y al no haberse emitido el mismo no puede señalarse que había un plazo perentorio para ello.
159. En atención a que la segunda, tercera y cuarta pretensiones principales están íntimamente relacionadas este Tribunal Arbitral considera pertinente resolverlas de manera conjunta.
160. Como ya se ha indicado al resolver la primera pretensión de la demanda, los cambios normativos y la adecuación de la Entidad a los mismos es estrictamente su responsabilidad no pudiendo, las consecuencias de dichas demoras ser trasladadas al Contratista.
161. Con estas pretensiones realizadas PARSAUD solicita que se determine que **(i)** se requería de un calendario para entregar los estudios especializados; **(ii)** Que el contratista no lo solicitó; y que **(iii)** no había un plazo perentorio para que PARSAUD entregue los insumos.
162. Al respecto es preciso remitimos a los Términos de Referencia en la parte específica, los cuales mencionaban:

**Laudo de derecho**

Expediente Arbitral N° 981-43-16

Caso Arbitral PARASALUD – CONSORCIO EMMSA García Villanueva

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Katty Mendoza Murgado

4.12. Esta consultoría no incluye los siguientes estudios especializados:

- ✓ Estudios de Suelos
- ✓ Estudios Topográficos
- ✓ Evaluación y propuesta de instalaciones sanitarias
- ✓ Evaluación y propuesta de instalaciones eléctricas
- ✓ Evaluación y propuesta de instalaciones especiales (Comunicaciones, informática)
- ✓ Evaluación y propuesta de instalaciones electromecánicas
- ✓ Estudios de Evaluación Ambiental
- ✓ Estudios de Vulnerabilidad Estructural
- ✓ Estudios de riesgos y peligros de desastres

Estos estudios serán contratados por PARASALUD II en forma separada, de acuerdo a la normatividad vigente. Estos estudios serán proporcionados al CONSULTOR como insumo informativo de uso obligatorio para la elaboración de los estudios contratados.

Conjuntamente con la conformidad al Plan de Trabajo, PARASALUD II proporcionará al CONSULTOR el cronograma de entregas de los estudios precedentemente indicados. Este cronograma será elaborado por el equipo técnico de la Unidad de Gestión de Preinversión, de conformidad a la necesidad de avance de la consultoría.



PERÚ  
Ministerio  
de Salud

Programa de Apoyo  
a la Participación Social  
en la Salud

DEPARTAMENTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ  
"Años de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

033

contratada de modo que el CONSULTOR pueda cumplir con la entrega de los entregables en la oportunidad requerida en los presentes Términos de Referencia.

163. Efectivamente, como lo alega la Entidad, era OBLIGACIÓN DE PARASALUD proporcionar al Contratista un cronograma. Así los Términos de Referencia indicaban las razones y las condiciones de dichos estudios especializados:



164. En atención a ello, de los medios probatorios aportados al proceso se tiene que, cuando se firmó la PRIMERA ADENDA, y en atención a las modificaciones normativas a las que tendría que adecuarse la Entidad, se realizaron modificaciones a la forma en que iban a ser presentados los entregables disponiéndose en dicho documento que el SEGUNDO ENTREGABLE se presentaría a los 10 días de firmada la adenda, esto es desde el 24 de noviembre de 2014.
165. Es decir, que, en la primera adenda suscrita se evidencia la voluntad e intención de las partes de proseguir con la ejecución del contrato, acordando plazos y condiciones específicos respecto del avance de la consultoría, por lo que era necesario entonces que PARSAUD entregara el calendario de los estudios especializados para que se pueda cumplir con la finalidad del mismo, que era que el Consultor pueda cumplir con la entrega de los entregables en la oportunidad requerida en los Términos de Referencia.
166. Como ya se ha sustentado en párrafos anteriores, por los cambios normativos PARSAUD no cumplió con realizar la entrega completa de los estudios especializados, sin embargo, conforme se aprecia de los medios probatorios

**Laudo de derecho**

Expediente Arbitral N° 981-43-16

Caso Arbitral PARASALUD – CONSORCIO EMMSA García Villanueva

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Katty Mendoza Murgado

el Contratista mediante Cartas<sup>13</sup> N° 07-2015-CEGV de fecha 20 de marzo de 2015, N° 17-2015-CEGV de fecha 05 de octubre de 2015, N° 21-2015-CEGV del 16 de noviembre de 2015, y N° 25-2015-CEGV de fecha 18 de diciembre de 2015, requirió e informó en reiteradas oportunidades a PARASALUD la necesidad de contar con los estudios especializados a fin de poder cumplir con presentar los entregables conforme correspondía.

167. Sin embargo, en respuesta PARASALUD, mediante el informe N° 525-2014-PARASALUD/AFEP de fecha 16 de diciembre de 2014, analiza uno de los pedidos del contratista y menciona que los estudios especializados se encuentran en proceso de adecuación, sin indicar una fecha tentativa en la cual se iba a remitir. Aunado a lo anterior, mediante Carta N° 135-2014-PARASALUD/UGPI<sup>14</sup> de fecha 19 de diciembre de 2014, PARASALUD menciona:

*"Finalmente mencionar que PARASALUD II ha entregado parcialmente los estudios especializados del Centro de Salud José Gálvez – Región Lima estando pendiente los estudios especializados de: topografía, suelos y diamantina, los cuales serán entregados una vez culminadas las actividades de actualización de los estudios mencionados"*

168. De la lectura de dicho documento, este Tribunal Arbitral advierte que PARASALUD, sí entendió claramente el pedido del Contratista, e incluso manifiesta haber entregado parcialmente los estudios especializados, en tal sentido, lo alegado en su demanda carece de sustento fáctico, pues efectivamente PARASALUD respondió el requerimiento del contratista sobre los estudios especializados no cuestionando que no le haya solicitado el calendario sino alegado que los estudios especializados se encontraban en proceso de adecuación.

169. Por otro lado, ante la alegación de PARASALUD respecto de que no habría un plazo perentorio para que presente los estudios especializados, este Tribunal Arbitral considera que dicho supuesto implicaría que la Entidad podría mantener en suspenso la ejecución del contrato de manera indeterminada en detrimento de la otra parte contratante, lo cual afectaría principios como el de buena fe contractual. Más aun siendo que los estudios especializados eran de uso obligatorio por parte del Contratista para la elaboración del estudio, y que las partes demostraron su voluntad de modificar la cláusula de la forma de presentación de los entregables mediante la primera adenda, se generó con ello la necesidad del avance de la consultoría conforme lo

<sup>13</sup> Todas las cartas obran en los anexos 1-S, 1.A.1, 1.C.1 y 1.E.1 del escrito de demanda respectivamente.

<sup>14</sup> Documento que obra en el anexo 1 P del escrito de demanda.

**Laudo de derecho**

Expediente Arbitral N° 981-43-16

Caso Arbitral PARSAUD – CONSORCIO EMMSA García Villanueva

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)

Daniel Triveño Daza

Katty Mendoza Murgado

establecieron los Términos de Referencia siendo para ello necesario que PARSAUD cumpla con su OBLIGACION CONTRACTUAL y remita el cronograma y los estudios especializados.

170. En atención a los medios probatorios analizados, este Tribunal Arbitral no comparte la posición de PARSAUD en lo referido a que el Contratista habría omitido requerir la emisión del cronograma de la entrega de los estudios especializados, pues no existe estipulación contractual que establezca que para su entrega debería existir el requerimiento previo del Contratista; además de que a través de las diferentes cartas analizadas el Contratista manifestó a PARSAUD los requerimientos de los referidos estudios. Asimismo, que al haberse generado la necesidad de avanzar con la consultoría era OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD remitir el cronograma y los estudios especializados, no pudiéndose mantener en suspenso de manera indefinida la presentación afectando al Contratista y vulnerando los principios de buena fe contractual que debe primar en las relaciones contractuales.
171. Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de los medios probatorios se tiene que el Contratista mediante Carta N° 08-2015-CEGV, recibida por PARSAUD el 17 de junio de 2015, la cual obra en el anexo 1-T del escrito de demanda, requirió la presentación del respectivo cronograma:

### 3.- CONCLUSIÓN

Como podrá apreciar en los antecedentes y análisis precedentes, PARASALUD II a la fecha viene incumpliendo con realizar la totalidad de las entregas que le corresponde, específicamente las detalladas en el ítem 4.12 de los Términos de Referencia, situación que no permite avanzar con los estudios contratados, por la que solicitamos:

- Con la finalidad que el consultor obtenga la información que la entidad debe proporcionar, proponemos que PARASALUD II en concordancia al ítem 4.6 de los términos de referencia, asuman los gastos inherentes a la recolección de esta información, de tal manera que un profesional de nuestro equipo pueda desplazarse a cada una de las localidades y se pueda cumplir con este objetivo.
- Que la entidad, proporcione, el cronograma de entrega de los estudios especializados para cada uno de los seis (06) establecimientos estratégicos comprendidos en los cuatro contratos suscritos.  

- Se solicita a la entidad, la cancelación de los honorarios del consultor, que corresponde por el entregable N° 2 en consideración de:
  - a.- El tiempo transcurrido, y
  - b.- No existir formalmente observaciones

Por lo expuesto, a fin de evitar mayores contratiempos, solicitamos una reunión con su persona a la brevedad posible, para poder dar solución a estos temas, teniendo en claro que nuestro mayor propósito es poder concluir de manera adecuada con los servicios contratados.

172. En tal sentido, además de no haberse establecido estipulación contractual que establezca que para la entrega del cronograma debía existir requerimiento previo del contratista ha quedado demostrado de los medios probatorios aportados que el Contratista requirió dicho cronograma.
173. Por lo que, el Tribunal expresa, que la Entidad tenía la obligación de suministrar información oportuna al Contratista como parte de sus obligaciones esenciales, lo que dificultó para este su labor contractual, por lo que en este extremo PARASALUD incumplió los plazos establecidos en los Términos de Referencia
174. Respecto a la SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL de la demanda, este Tribunal Arbitral considera pertinente declararla FUNDADA, sin perjuicio de que ello no enerva las obligaciones contractuales de la Entidad

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Daniel Triveño Daza  
Katty Mendoza Murgado

175. Además, en atención a los fundamentos anteriores, este Tribunal Arbitral considera pertinente declarar INFUNDADA la TERCERA Y CUARTA pretensiones principales de la demanda.

**QUINTA PRETENSION PRINCIPAL:**

**Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Resolución del Contrato N° 023-2013-PARSALUD II-PI en la medida en que los cambios normativos que afectaron la ejecución de los insumos (estudios) cuya tramitación se encontraba a cargo del PARASALUD constituyeron eventos de fuerza mayor.**

176. Como ya lo ha determinado en los acápite anteriores este Tribunal Arbitral, el incumplimiento de la entrega de los estudios especializados es atribuible al propio PARASALUD, por lo que al no haberse demostrado en el presente proceso que dichos cambios sean de la naturaleza de fuerza mayor y más aún no haber demostrado que dichos cambios fueron extraordinarios, imprevisibles e irresistibles y que su pretensión está sustentada en el mismo fundamento de la primera pretensión, este Tribunal Arbitral considera pertinente DECLARAR INFUNDADA la quinta pretensión de la demanda.
177. Por estos considerados el Tribunal declara que la resolución de contrato ha sido legítimamente invocada y haberse desarrollado en estricto cumplimiento del procedimiento previsto en La Ley y El Reglamento, y por no haberse producido un evento de fuerza mayor.

**SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

**Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO el reembolso y pago de todos los gastos y costos derivados por cualquier concepto del presente proceso arbitral, cuantificando los mismos.**

178. De acuerdo con los puntos desarrollados este Tribunal determina que no corresponde que el Consorcio asuma responsabilidad alguna por lo que no corresponde que asuma el pago de gastos y costos que se han presentado en el presente proceso arbitral.

**COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO**

179. El convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO, remite a un arbitraje administrado por el CENTRO bajo sus reglamentos.

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Daniel Triveño Daza  
Katty Mendoza Murgado

180. El pacto arbitral no hace referencia alguna a la forma en que serán asumidos gastos y costos arbitrales, en ese sentido serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento Procesal del Centro.
181. Por su parte, el artículo 57º del Reglamento de Arbitraje del Centro, al que se han sometido las partes en su convenio arbitral, establece lo siguiente:

**Artículo 57º.- “Condena de costos**

*El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral*

El término costos comprende

Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.

Los gastos administrativos del Centro.

Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.

El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.

Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

**Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos (...)".**

(El resultado es de los árbitros).

182. Como puede apreciarse, conforme a las disposiciones del Reglamento de Arbitraje del Centro, corresponde que este Tribunal Arbitral considere el resultado del laudo y la actitud que han tenido las partes durante el arbitraje.

183. Atendiendo a las directrices del Reglamento de Arbitraje aplicable, este Tribunal Arbitral considera que debe disponerse que cada parte asuma los respectivos gastos y costos de este arbitraje. En consecuencia, cada parte deberá responder por el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y por los servicios de administración del Centro de Arbitraje y, a su vez, deberá asumir el íntegro de sus costos de defensa legal y cualquier otro en que hubieren incurrido como consecuencia del desarrollo de este arbitraje.

Por lo que el Tribunal Arbitral por unanimidad;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión del Programa de Apoyo a la Reforma del Sector Salud – PARSALUD II, no correspondiendo declarar que las modificaciones normativas que se produjeron durante la ejecución del Contrato N° 023-2013-PARSALUD II-PI, constituyeron eventos no atribuibles a la Entidad y por lo tanto, eximentes de responsabilidad.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, en el extremo que los estudios especializados debían ser entregados conforme a los Términos de Referencia.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda, en consecuencia no corresponde declarar que el Contratista omitió requerir la emisión del cronograma.

**CUARTA: DECLARAR INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda, por lo que no corresponde declarar que no existió durante la ejecución contractual un plazo perentorio en el cual PARSALUD debía entregar los estudios a su cargo al Contratista.

**QUINTO: DECLARAR INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda, en consecuencia no corresponde dejar sin efecto la Resolución del Contrato N° 023-2013-PARSALUD II-PI.

**SEXTO:** Que en este extremo el Tribunal conforme al comportamiento procesal de las partes, expresa que no ha lugar a condena de costos y costas del arbitraje; en consecuencia, cada parte deberá pagar los honorarios del Tribunal Arbitral y los derechos del Centro en proporciones iguales, debiendo asumir cada una los

**Laudo de derecho**  
Expediente Arbitral N° 981-43-16  
Caso Arbitral PARSAUD - CONSORCIO EMMSA García Villanueva

**Tribunal Arbitral**

Jorge Ascencios Ponce (Presidente)  
Daniel Triveño Daza

Katty Mendoza Murgado

costos que haya implicado su respectiva defensa legal y cualquier otro costo adicional en el que hayan incurrido.

Notifíquese a las partes,



KATTY MENDOZA MURGADO  
Árbitro



DANIEL TRIVEÑO DAZA  
Árbitro



JORGE ASCENCIOS PONCE  
Presidente del Tribunal Arbitral



JOSÉ CARLOS TABOADA MIER  
Secretaría Arbitral